

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 11 DE BARCELONA
Ronda Universidad nº 18, 8ª planta
08071-Barcelona

Procedimiento Ordinario núm. 260/2012-E
Sentencia número 251/2013

Parte actora: ROSA MARIA
Representante: XAVIER BALANÀ AZÓN

Parte demandada: AJUNTAMENT DE TERRASSA
Representante: CARMEN RIBAS BUYO

ES CÒPIA

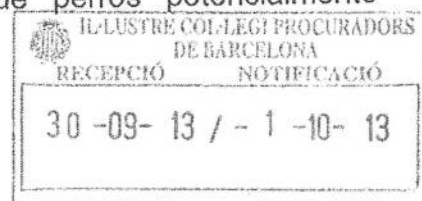
SENTENCIA

En Barcelona, a 25 de septiembre de 2013.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Pedro Luis García Muñoz, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 11 de Barcelona los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO, instados por **ROSA MARIA** ontra la Resolución de 8 de febrero de 2012 que desestima solicitud de licencia administrativa para la tenencia o conducción de perros potencialmente peligrosos, y la Resolución de 16 de abril de 2012 que desestima el recurso de reposición, dictada por el **AJUNTAMENT DE TERRASSA**, en el ejercicio que confieren la Constitución y las Leyes, ha pronunciado la presente sentencia con arreglo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora ROSA MARIA se interpuso en fecha 25 de junio de 2012 recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 8 de febrero de 2012 que desestima solicitud de licencia administrativa para la tenencia o conducción de perros potencialmente





peligrosos, y la Resolución de 16 de abril de 2012 que desestima el recurso de reposición, dictada por el AJUNTAMENT DE TERRASSA.

SEGUNDO.- La cuantía del presente recurso es indeterminada.

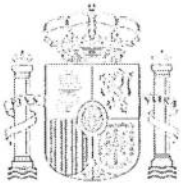
TERCERO.- Admitida la demanda y previa reclamación del expediente administrativo y su traslado a la parte actora, tras cumplir los trámites legales, quedaron los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales, excepto el plazo para dictar sentencia por acumulación de asuntos.

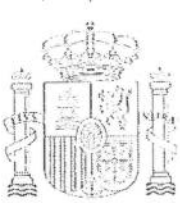
FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El presente recurso tiene como objeto impugnar la Resolución de 8 de febrero de 2012 que desestima solicitud de licencia administrativa para la tenencia o conducción de perros potencialmente peligrosos, y la Resolución de 16 de abril de 2012 que desestima el recurso de reposición, dictada por el AJUNTAMENT DE TERRASSA. La representación procesal de ROSA MARIA alega en su escrito de demanda que le fue denegada tal solicitud por haber sido condenada por un delito contra la salud pública; sin embargo la sanción penal vino fundamentada por su relación con sustancias dopantes, de las que por su condición de fisiculturista federada hacía uso la recurrente, práctica habitual absolutamente admitida en el mundo del fisiculturismo que no consta que cause daño a la salud, ya que incluso, se afirma en la demanda, las distintas federaciones nacionales internacionales no tienen un criterio unánime al respecto. El Decreto 170/2002 viene referido a delitos de tráfico de drogas, y ampliarlo en este caso desvirtuaría el objeto perseguido por esta norma, por lo que interesa la estimación del presente recurso contencioso-administrativo. La administración local demandada ha defendido el ajuste Derecho de los actos administrativos impugnados.

SEGUNDO.- La negativa a otorgar la autorización solicitada se ha fundamentado en el artículo 3.3.2, letra b) del Decreto 170/2002, de 11 de julio, al haber sido condenada la solicitante por un delito contra la salud pública el 1 de diciembre de 2010 por el Juzgado de lo Penal 20 de Barcelona, sentencia confirmada por la Audiencia Provincial. La cuestión, ante la conformidad en los hechos que sirven de base a las resoluciones administrativas, es de carácter jurídico; es decir, si el delito cometido por ROSA MARIA le impide la tenencia de un animal clasificado como potencialmente peligroso e incluido en el ámbito de aplicación de la citada norma, debiendo partir de que



efectivamente estamos en presencia de un delito que atenta contra la salud pública colectiva, por más que consistiera, básicamente, en la distribución de sustancias dopantes dañinas y peligrosas por dinero. Así, la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, en su artículo 3 establece. "Licencia. 1. La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de esta Ley requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante, o, con previa constancia en este Ayuntamiento, por el Ayuntamiento en el que se realiza la actividad de comercio o adiestramiento, una vez verificado el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos: a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal. b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos". Sucede que al momento de entrar esta Ley en vigor no existía el artículo 361.bis del Código Penal, por el que fue condenada la recurrente. Establece el precepto: "1. Los que, sin justificación terapéutica, prescriban, proporcionen, dispensen, suministren, administren, ofrezcan o faciliten a deportistas federados no competitivos, deportistas no federados que practiquen el deporte por recreo, o deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas, sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios, destinados a aumentar sus capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones, que por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o la salud de los mismos, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, de dos a cinco años. 2. Se impondrán las penas previstas en el apartado anterior en su mitad superior cuando el delito se perpetre concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: 1ª Que la víctima sea menor de edad. 2ª Que se haya empleado engaño o intimidación. 3ª Que el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad laboral o profesional". Y este artículo fue añadido por el artículo 44 de la LO 7/2006, de 21 noviembre 2006, entrando en vigor el 22 de febrero de 2007. Es decir, cuando se legisló sobre la tenencia de animales potencialmente peligrosos, el legislador no pudo contemplar el precepto, y nuestro parecer es que, aun teniendo la naturaleza de delito contra la salud pública el cometido por la recurrente, sería una analogía "in malam partem" la extensión retroactiva del precepto. Por ello, en la consideración de que la tenencia y cuidado de un animal puede contribuir a forjar una actitud de respeto hacia la sociedad en ROSA MARÍA así como existen mecanismos de control que la administración local demandada puede utilizar de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 170/2002, de 11 de junio, sobre medidas en materia de perros considerados potencialmente peligrosos, adoptando la medidas de seguridad



que se estimen oportunas, y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, hemos de estimar la demanda apreciando también que el certificado aportado que consta en el folio dos del expediente es positivo por lo que se refiere a las condiciones psíquicas de la solicitante.

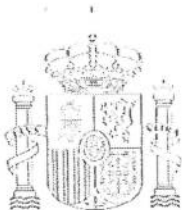
TERCERO.- El artículo 139 de la LJCA, en la nueva redacción dada por el artículo 3.11 de la Ley 37/2011, de 10 octubre 2011, de medidas de agilización procesal, establece que: *"1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad"*. En el presente caso aparecen dudas de carácter jurídico de complejidad al resolver, por lo que no han de imponerse las costas al AJUNTAMENT DE TERRASSA.

FALLO

DEBO ESTIMAR Y ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado XAVIER BALAÑA AZÓN, en nombre y representación de **ROSA MARIA**, contra la Resolución de 8 de febrero de 2012 que desestima solicitud de licencia administrativa para la tenencia o conducción de perros potencialmente peligrosos, y la Resolución de 16 de abril de 2012 que desestima el recurso de reposición, dictada por el **AJUNTAMENT DE TERRASSA**, reconociéndole el derecho a obtener la licencia solicitada. En cuanto a las costas cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación-conforme establecen los artículos 80.1 c) y 85 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-



Administrativa dentro del término de quince días siguientes al de la notificación de esta resolución, ante este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.